

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría.
Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero. —
Número 391. — Caracas, 20 de noviembre de 1964. —
174° y 125°

Resolución:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el artículo 2° de la Ley sobre Ordenes Sanitarias Vegetal y Animal; en concordancia con la letra c) del artículo 25 de la Ley de Pesca, se dictan las siguientes:

“NORMAS PARA EL INGRESO AL PAIS DE EJEMPLARES VIVOS DE CRUSTACEOS CAMARONES DEL GENERO PENAEUS A LOS FINES DEL CULTIVO

E INVESTIGACION”

Artículo 1°.—Para la introducción al país de ejemplares vivos de crustáceos camarones del género *Penaeus*, con-tituido por las especies: *P. japonicus*, *P. vannamei*, *P. monodon*, *P. stylirostris*, deberá solicitarse al correspondiente permiso expedido por el Ministerio de Agricultura y Cría, debiendo contener dicha solicitud lo siguiente:

- a) Nombre del importador;
- b) País y establecimiento de origen;
- c) Certificado o informe cuarentenario del país de origen;
- d) Presentación del proyecto a desarrollar;
- e) La disponibilidad del uso de la respectiva Estación Cuarentenaria donde se efectuará la recepción y mantenimiento de los ejemplares que se pretenden introducir al país.

Artículo 2°.—Autorizada la importación de las especies señaladas en la presente Resolución podrá procederse a su introducción.

A su arribo al país las referidas especies, serán objeto de revisión por parte de una Comisión designada a tales efectos, por el Ministro de Agricultura y Cría, la cual será integrada por: Un (1) representante del Ministerio de Agricultura y Cría; un (1) representante del importador y un (1) inspector cuarentenario. Dicha Comisión realizará las siguientes actividades:

- a) Exigir la presentación del certificado o informe cuarentenario del país de origen según sea el caso y evaluarlo;
- b) Supervisar las respectivas especies;
- c) Transferir a la Estación Cuarentenaria correspondiente las especies introducidas;
- d) Levantar un Acta en la que se deje constancia de la inspección realizada, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Comisión.

Artículo 3°.—Una vez depositados los ejemplares en la Estación Cuarentenaria, los miembros de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, realizarán las siguientes actividades:

- a) Tomar las muestras necesarias para su análisis;
- b) Vigilar la evolución biocientífica de las especies introducidas;
- c) Hacer los informes correspondientes, a los fines de declararlas aptas para su cultivo;
- d) Enviar al Ministerio de Agricultura y Cría los informes correspondientes, las conclusiones respectivas y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar.

Artículo 4°.—El Ministerio de Agricultura y Cría realizará las inspecciones que sean necesarias a los fines de verificar el cumplimiento del instructivo a que se refiere el artículo 6° de la presente Resolución.

Artículo 5°—El manejo de los ejemplares del género *penaeus*, introducidos al país deberá realizarse conforme al instructivo especial aprobado por el Ministerio de Agricultura y Cría, del cual deberán proveerse los interesados.

Artículo 6°—Las empresas que trabajen con especies no autóctonas, deberán realizar investigaciones tendientes a definir una tecnología aplicable al cultivo de especies autóctonas, a tales fines se promoverá la creación de los fondos correspondientes en los que participarán los interesados.

Artículo 7°—Las personas naturales o jurídicas que hubieren introducido al país las especies señaladas en la presente Resolución, están obligadas:

- a) Instalar en las áreas de producción, sistemas combinados de mallas y filtros que al controlar los efluentes eviten la salida de las especies, independientemente de su estado de desarrollo;
- b) Ubicar las especies en las áreas determinadas en el proyecto aprobado por el Ministerio de Agricultura y Cría;
- c) Preservar el ecosistema que rodea a la granja;
- d) Presentar periódicamente a solicitud del Ministerio de Agricultura y Cría, informes del programa de cultivos de la especie en su nuevo ambiente;
- e) Realizar estudios sobre la tecnología del cultivo y el manejo de las especies de camarones autóctonos a los fines del establecimiento comercial de su cultivo;
- f) Cumplir con las disposiciones legales relativas al uso y preservación del ambiente.

Artículo 8°—Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Artículo 9°—Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y la Ley de Pesca, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

FELIPE GOMEZ ALVAREZ,
Ministro de Agricultura y Cría